

INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO POR HACER PARTE DEL BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES¹

Laura Johana Santos Vargas²

RESUMEN. El boletín de responsables fiscales es un instrumento que le permite a la administración pública presionar de manera legítima a las personas que allí se encuentran, con el objetivo de resarcir los daños que le hayan causado al patrimonio público. El artículo 60 de la Ley 610 del 2000, consagra una de las inhabilidades externas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, específicamente se le prohíbe a los representantes legales, nominadores del gasto y demás funcionarios competentes, celebrar contratos con quienes aparezcan en el boletín de responsables fiscales. En ese orden de ideas, este escrito aborda los siguientes temas: *i)* boletín de responsables fiscales; *ii)* responsabilidad fiscal; *iii)* naturaleza y ámbito de aplicación de la prohibición, y *iv)* temporalidad de la inhabilidad.

Introducción

Entre las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar se encuentra la prohibición del artículo 60 de la Ley 610 del 2000; según la cual no es posible celebrar contratos con el Estado cuando el aspirante se encuentre en el boletín de responsables fiscales. El artículo expresa:

«Artículo 60. Boletín de responsables fiscales. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

»Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 19 de junio de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del profesor Richard Ramírez Grisales y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA —que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo— sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *contratación estatal*, dirigida por el Profesor (Investigador Principal) Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel I, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* —CEDA—.

pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta.

»Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín».

De la literalidad del artículo fácilmente se llega a las siguientes conclusiones:

i) se encuentran inhabilitados para celebrar contratos con el Estado quienes aparezcan en el *boletín de responsables fiscales*; *ii)* dicho boletín debe ser publicado por la Contraloría General de la República, y *iii)* el artículo establece que debe contener los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado, y que aún no hayan satisfecho la obligación, es decir, que la prohibición recae tanto para personas naturales como jurídicas. No obstante, para comprender la prohibición en su totalidad es necesario profundizar en los siguientes aspectos: *i)* los referentes al boletín de responsables fiscales; *ii)* la responsabilidad fiscal, incluyendo: la definición, objetivo, diferencias entre «control fiscal», «gestión fiscal» y «proceso de gestión fiscal» y la competencia de dicho control; *iii)* la naturaleza y ámbito de aplicación de la prohibición, y *iv)* la temporalidad de la inhabilidad.

1. Boletín de responsables fiscales

Es un instrumento que le permite a la Administración pública «[...] presionar legítimamente para lograr el pago por los daños y perjuicios ocasionados al Estado [...]»³, pues su objetivo es atender a la necesidad que tiene este de conformar una base de datos en la cual se incluya a las personas declaradas «fiscalmente responsables», con lo cual se pretende proteger el patrimonio público y el interés general. En ese sentido, el hecho de que alguien sea declarado fiscalmente responsable le impide a las entidades públicas iniciar o mantener relaciones jurídicas con tales sujetos, hasta tanto el responsable repare los daños causados⁴.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-651 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Ibid.

Es importante referirse a la Ley 716 de 2001, artículo 4º, párrafo 3º⁵ – disposición modificada y adicionada por el artículo 2 de la Ley 901 de 2004–; según el cual las entidades estatales deben elaborar un «boletín de deudores morosos», que se debe remitir a la Contaduría General de la Nación para su respectiva publicación. La importancia de este artículo radica en la necesidad de diferenciar las dos figuras: *i)* boletín de responsables fiscales –Ley 610, artículo 60– y *ii)* boletín de deudores morosos –Ley 716 de 2001–. Sus principales diferencias son: *i)* la entidad encargada de publicar el «boletín de responsables fiscales» es la Contraloría General de la República, con información que brindan las contralorías territoriales, mientras que «el boletín de deudores morosos» debe ser publicado por la Contaduría General de la Nación, con información remitida por entidades estatales, y *ii)* el periodo de su publicación es distinto, el primero tiene una periodicidad trimestral –boletín de responsables fiscales– y el segundo semestral –boletín de deudores morosos–. Además, es de capital importancia precisar que solo la inclusión en el primero –en el boletín de responsables fiscales– genera la consecuencia jurídica de la inhabilidad, ya que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1083 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería) declaró inexecutable una consecuencia jurídica semejante para quienes se encontraran incluidos en el boletín de deudores morosos del Estado, de que trata la Ley 716 de 2001⁶.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la misión de la Contraloría General de la República es «ejercer el control y vigilancia fiscal a los recursos públicos de forma oportuna, independiente y efectiva, garantizando la participación activa de

⁵ «[...] Parágrafo 3º. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación y monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

»El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página Web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

»La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación».

⁶ En la sentencia en cita, entre otras disposiciones, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 2 de la Ley 901 de 2004, que modificó y adicionó el artículo 4 de la Ley 716 de 2001; el aparte declarado inexecutable disponía lo siguiente: «Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago».

la ciudadanía y la articulación regional [...]»⁷; mientras que el Decreto 143 de 2004 —por el cual se modifica la estructura de la Contaduría General de la Nación y se determinan las funciones de sus dependencias— establece que el objetivo de la Contaduría General de la nación es: «[...] llevar la contabilidad general de la Nación y consolidarla con la de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios [...]», así como, «[...] unificar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley»⁸.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la situación derivada del Boletín de Deudores Morosos del Estado es distinta de la derivada del Boletín de Responsables Fiscales, regulado en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, pues, en el último caso, el hecho de que en el boletín se incluyan los nombres de quienes hayan sido condenados *con un fallo de responsabilidad en firme y ejecutoriado*, implica que se haya llevado a cabo un proceso administrativo en el que la persona ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además, dicha declaración de responsabilidad se fundamenta en malos manejos de bienes públicos. En cambio, «[...] en el caso del Boletín de Deudores Morosos del Estado no ocurre ni lo uno ni lo otro»⁹.

Por último, en cuanto a las condiciones para la publicación del boletín de responsables fiscales, el artículo 2o de la Resolución Orgánica 5677 de junio de 2005 establece que aquel debe ser publicado por la Contraloría General de la República con una periodicidad trimestral y, adicionalmente, debe permanecer en la página web de la Contraloría General durante el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre calendario.

2. Responsabilidad fiscal

La responsabilidad fiscal se define como «[...]el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la *gestión fiscal* o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado» [cursiva

⁷ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. [sitio web]. Colombia: Contraloría General de la República. Misión y visión. [consulta: 10 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.contraloria.gov.co/contraloria/la-entidad/mision-y-vision>

⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. [sitio web]. Colombia: Sistema Único de Información Normativa. [consulta: 10 de junio de 2021]. Disponible en: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1032247>

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

fuera de texto]¹⁰. El principal objetivo de la determinación de la responsabilidad fiscal es «recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público»¹¹.

El proceso de responsabilidad fiscal es la principal herramienta de la que se sirve el Estado para tratar de recuperar los dineros públicos malversados o desviados como consecuencia de una inadecuada gestión fiscal. Así mismo lo señala Juan Ángel Palacio al afirmar que:

«La responsabilidad fiscal se sigue contra el funcionario con la finalidad de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa en su gestión fiscal, es decir, en el manejo o administración de los recursos o fondos públicos a su cargo y que en los términos del artículo 4° de la Ley 610 de 2000, busca el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal»¹².

El autor señala que dicha responsabilidad existe cuando por acción u omisión en el manejo fiscal a su cargo, bien sea el funcionario o el particular —según el caso—, causen un daño al patrimonio público.

En este punto vale la pena diferenciar, en primer lugar, el «control fiscal» y la «gestión fiscal». El primero está enfocado en quien verifica la actividad de otro, mientras que el segundo es un concepto más amplio, en tanto el *control fiscal* es la función «[...] que consiste en vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes públicos [...]»¹³, con el objetivo de asegurar el uso efectivo del patrimonio de la Nación. El artículo 4° de la Ley 42 de 1993, derogado por el artículo 166 del Decreto 403 de 2020, define al control fiscal como:

«[...] la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone

¹⁰ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. [sitio web]. Colombia: Contraloría General de la República. La responsabilidad fiscal. [consulta: 16 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal>

¹¹ Ibid.

¹² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. p. 734.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-557 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los supuestos para ello».

En ese sentido, dicho control es posible siempre y cuando haya gestión fiscal y es esta última la que lleva a la declaratoria de responsabilidad fiscal. Es decir, la gestión fiscal se ejerce únicamente cuando exista «[...] administración o manejo de bienes [públicos], en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición»¹⁴. Esto significa que el ejercicio de la gestión fiscal está relacionado con la administración de recursos públicos.

Adicionalmente, es pertinente distinguir entre «control fiscal» y «proceso de control fiscal», junto con lo mencionado frente al control fiscal, la Constitución Política de 1991, en el artículo 267, establece que «[...] La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, [...], y el control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales [...]». Es decir, que el control fiscal tiene que ver particularmente con la forma correcta de administración de los bienes públicos con base en los principios citados, y obedece a la necesidad de los Estado de «[...] de preservar el erario y de consolidar una instancia *“que garantice y verifique la correcta ejecución de los presupuestos públicos, evitando y/o sancionando el despilfarro, la desviación de recursos, los abusos, las pérdidas innecesarias y la utilización indebida de fondos»*¹⁵.

Por su parte, recae sobre las contralorías la obligación de dirigir los procesos de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva que existan como producto del ejercicio de la vigilancia fiscal y de las denuncias o quejas presentadas, así como de los informes de otras entidades de control y vigilancia. Así, el proceso de responsabilidad fiscal puede iniciarse de oficio, o con ocasión de una denuncia de las entidades vigiladas o de cualquier persona u organización. En caso de duda sobre el hecho, el daño patrimonial, la entidad pública afectada o los presuntos responsables, se lleva a cabo una etapa de indagación¹⁶.

En resumen, el proceso de responsabilidad fiscal fue definido por el artículo 1º de la Ley 610 de 2000 como: «[...] el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-529 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz.

ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”. Y la Corte Constitucional lo ha caracterizado como: *i)* un proceso de naturaleza administrativa en el cual la decisión se consigna en un acto administrativo y por tanto es controvertible en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; *ii)* sin vocación sancionatoria, sino meramente resarcitoria, toda vez que persigue el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio público; y *iii)* sujeto a las directrices constitucionales en materia de debido proceso administrativo¹⁷.

Además, la Corte Constitucional señala que «[...] el fundamento de la imputación de la responsabilidad fiscal, es el mismo de la patrimonial por cuanto comparten sus elementos axiológicos [...]». Así que, se trata del elemento subjetivo derivado del dolo o la culpa grave del funcionario público o particular con incidencia en la gestión fiscal, relacionado con un irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal a su cargo. Así, «[...] la imputación de la responsabilidad fiscal deriva de la existencia de un daño fiscal, antijurídico, sufrido por el Estado, por causa de una conducta atribuible al funcionario»¹⁸. Así mismo, afirma que:

«En caso de encontrar configurada la responsabilidad fiscal del funcionario o particular sometido al proceso, la Ley 610 de 2000 fija dos consecuencias. La primera de ellas es la efectividad de la decisión, pues presta mérito ejecutivo, de tal manera que el monto del daño sea recuperable a través de la jurisdicción coactiva ejercida por las contralorías, con lo cual se satisface el propósito resarcitorio del proceso de responsabilidad fiscal y se restablece el patrimonio público. La segunda es la inclusión del nombre del funcionario o particular, según sea el caso, en el boletín de responsables fiscales»¹⁹.

Así pues, la responsabilidad fiscal está integrada por: *i)* una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona natural o jurídica a la cual se le encarga la gestión de recursos públicos; *ii)* un daño patrimonial al Estado, y *iii)* un nexo causal entre los dos anteriores. En cuanto al procedimiento para establecer la responsabilidad fiscal, se encuentra consagrado a partir del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011.

3. Naturaleza y ámbito de aplicación de la prohibición

Respecto a la naturaleza de la prohibición, independientemente de la imprecisión conceptual frente a las «inhabilidades» e «incompatibilidades», en este caso fácilmente se encasilla en la categoría de inhabilidad. Pues es claro que se está

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

frente a la «[...] la falta de aptitud o la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto, que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con las entidades estatales»²⁰, o frente a una «inhabilidad sanción» producto de una conducta reprochable relacionada con la administración de recursos públicos.

En cuanto a su ámbito de aplicación, como se mencionó, no cualquier persona puede ser declarada responsable fiscalmente, en ese sentido, la prohibición del artículo 60 de la Ley 610 recae sobre aquellos que pueden ser declarados responsables fiscalmente. En otras palabras, la inhabilidad objeto de estudio solo le es aplicable a los servidores públicos o a los particulares que tuvieren a su cargo bienes y recursos estatales, y que hubieren causado, por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, daño al patrimonio del Estado. Pero en todo caso, dicha decisión debe surgir producto de un proceso de responsabilidad fiscal que realiza la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, proceso que debe concluir con la inclusión de la persona, bien sea natural o jurídica, en el boletín de responsables fiscales, esto último para que efectivamente se configure la inhabilidad.

4. Temporalidad

La inhabilidad se configura a partir de la inscripción de la persona en el boletín de responsables fiscales, y no desde la declaratoria de la responsabilidad fiscal, pues esta es una condición que se deriva de la literalidad del artículo 60 de la Ley 610. Así mismo, establece que quienes se encuentran en aquel boletín son los sujetos que hasta la fecha no hubieren cancelado la obligación producto de un juicio de responsabilidad fiscal, en ese sentido, la inhabilidad se extingue con el pago.

Pero, debido a que el boletín se publica con una periodicidad trimestral, en caso de que la persona pague la obligación a su cargo ¿desde ese momento se extingue la inhabilidad o es necesario esperar hasta la siguiente publicación del boletín? No hay necesidad de esperar, pues es responsabilidad de la entidad estatal corroborar dicha información, así mismo, con el simple hecho de que la Contraloría General de la República informe sobre el pago es suficiente para que extinga la inhabilidad.

Igualmente, la oficina jurídica de la Contraloría General de la República aclaró, que «[...] la obligación de comprobar la información contenida en el Boletín de Responsabilidades Fiscales corresponde a la administración pública y no a los particulares. Por tanto, la verificación de quien aparece en el Boletín de Responsables fiscales, la deben realizar los funcionarios que tienen a su cargo esa

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-489 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

obligación»²¹. Así que, según la Contraloría, los ciudadanos no tienen el deber de solicitar ese documento, sino que lo debe hacer directamente la Administración pública. Sin embargo, eso no significa que la información del Boletín de Responsables Fiscales no esté a disponibilidad de cualquier persona.

Lo anterior debido a que la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, informó que, a partir del 29 de marzo de 2012, la información consignada en el «certificado de antecedentes fiscales» —documento en el que se certifica si la persona natural o jurídica está o no incluida en el boletín de responsables fiscales—, corresponde a la registrada en tiempo real en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales²².

Pero, la Ley 734 de 2002, en el artículo 38, numeral 4° y párrafo 1°, establece que quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente son inhábiles para contratar con el Estado por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del fallo correspondiente, inhabilidad que se extingue en tanto la contraloría competente declare que recibió el pago o excluya al responsable del boletín de responsables fiscales. Adicionalmente, el inciso 2° del párrafo 1° establece que si transcurrido el término inicial de 5 años la persona no ha pagado su obligación o no ha sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil en los siguientes términos: *i)* por cinco años más si la cuantía es superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes —SMLMV—; *ii)* por dos años más si la cuantía es superior a 50 SMLMV; *iii)* por un año más si la cuantía es superior a 10 SMLMV, o *iv)* por tres meses más si la cuantía es igual o inferior a 10 SMLMV.

Entonces ¿cómo contrastar el artículo *ibídem* y el artículo 60 de la Ley 610? En primer lugar, ambas disposiciones concuerdan en cuanto a la condición para que se extinga la inhabilidad, esto es: pagar la obligación pendiente o ser retirado de la lista de responsables fiscales. Sin embargo, la dificultad surge frente al término de la inhabilidad en los casos en los cuales la persona no cumplió con la obligación producto del juicio de responsabilidad fiscal; mientras la Ley 610 de 2000 contempla una inhabilidad por un término indefinido y la condición para su configuración es la inscripción de la persona en el boletín de responsables fiscales, la Ley 734 establece un término inicial de 5 años que se puede extender con base

²¹ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Circular 005 del 25 de febrero de 2008. [consulta: 10 de junio de 2021]. Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/452012/Circular_005.pdf/1e6ce240-ec21-426e-8922-d455e4e95d9c

²² CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. [sitio web]. Colombia: Contraloría General de la República. Certificado de antecedentes fiscales. [consulta: 16 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal/certificado-de-antecedentes-fiscales>

en lo establecido en el artículo 38, parágrafo 1º, inciso 2º de la Ley *ibidem* y el término se empieza a contar a partir de la ejecutoria del fallo.

En otras palabras, los ajustes que introdujo el artículo 38 de la Ley 734 a la inhabilidad inicialmente contenida en el artículo 60 de la Ley 610, trajeron como consecuencia: *i)* la inhabilidad ahora se configura a partir de la ejecutoria del fallo que declaró la responsabilidad fiscal, es decir, que a partir de ese momento empieza a correr el término de la inhabilidad; *ii)* la inhabilidad se extingue con el pago de la obligación; *iii)* el término de duración máximo de esta prohibición es de 10 años —5 iniciales y 5 adicionales dependiendo de la cuantía de la obligación—, y *iv)* la inhabilidad se extingue una vez trascurra el término adicional establecido en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 734.

Debido a que: *i)* ambas disposiciones regulan aspectos referentes a la misma materia; *ii)* a pesar de que se replicaron algunos preceptos del artículo 60 de la Ley 610 de 2000, el artículo 38 de la Ley 734 de 2002 introdujo importantes modificaciones; *iii)* se debe aplicar un criterio de posterioridad, y *iv)* no se puede dejar de lado un criterio garantista y de favorabilidad; es correcto afirmar que se está frente a una subrogación normativa, por tanto, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 610 pierde vigencia y lo apropiado es aplicar los supuestos mencionados en el párrafo anterior —lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 734—.

Bibliografía

Doctrina

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. 900 p.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-529 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-489 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-877 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-651 de 2006. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-557 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Cibergrafía

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Circular 005 del 25 de febrero de 2008. [consulta: 10 de junio de 2021]. Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/452012/Circular_005.pdf/1e6ce240-ec21-426e-8922-d455e4e95d9c

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. [sitio web]. Colombia: Contraloría General de la República. Certificado de antecedentes fiscales. [consulta: 16 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal/certificado-de-antecedentes-fiscales>

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. [sitio web]. Colombia: Contraloría General de la República. Misión y visión. [consulta: 10 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.contraloria.gov.co/contraloria/la-entidad/mision-y-vision>

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. [sitio web]. Colombia: Contraloría General de la República. La responsabilidad fiscal. [consulta: 16 de junio de 2021]. Disponible en: <https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. [sitio web]. Colombia: Sistema Único de Información Normativa. [consulta: 10 de junio de 2021]. Disponible en: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1032247>